



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**23 de febrero de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela (segunda instancia)
<b>Accionante:</b>	JOHANA MARCELA GALLEGO RAMÍREZ
<b>Accionada:</b>	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
<b>Radicado:</b>	05001410500820230008301
<b>Asunto:</b>	CONFIRMA SENTENCIA

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la señora Johana Marcela Gallego Ramírez, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud de tutela

Indicó la accionante que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Medellín, con el fin de ocuparse de unos comparendos que nunca se le notificaron de manera personal y la aplicación de decretos complementarios como la resolución 3095 del 2011, siendo los mismos relacionados así:

<b>Entidad</b>	<b>N° de Comparendo</b>	<b>Fecha</b>
Secretaria de Movilidad de Medellín	• D0500100000000238822923	• 24/06/19
	• D050010000000026075804	• 03/07/20

Indicando además que en la petición presentada se enfatizó que la dirección estaba correcta, pero que hubo una indebida notificación por parte de la Secretaría de Movilidad, lo cual no la hace responsable de una infracción, ocasionándole un perjuicio irremediable toda vez que, no se le permitió hacer uso de su derecho a audiencia, aportar y controvertir pruebas o pagar con el 50% de descuento, toda vez que, si se hubiese enterado en el momento oportuno hubiese hecho uso de los recursos de ley.

Señaló además que la gestión adelantada por la accionada es deficiente, dado a que las guías de correo carecen de información necesaria como nombre del agente que realizó el envío, fecha y hora de los intentos de entrega, puesto que no es suficiente deducir que la casa estaba cerrada, sino que deben ser aportadas pruebas pertinentes con el fin de garantizar la comparecencia al proceso contravencional, alega que su dirección de residencia se encuentra debidamente actualizada en el R.U.N.T. y que tal situación de indebida notificación, vulnera el derecho fundamental de publicidad de los actos administrativos e integración a un proceso contravencional, denunciando expresamente que de la situación antes descrita se desprende la imposibilidad de enterarse de la existencia de los comparendos y que aun así la accionada, dio trámite a la notificación por aviso sin haberse surtido en debida forma la notificación personal, toda vez que no se procedió a la búsqueda de otro medio eficaz para la efectividad de notificación personal, en virtud de que las guías por sí mismas no constituyen notificación personal pues estas requieren de la presencia del acusado.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados como lo son el debido proceso, la igualdad y el derecho a la petición y que en un término perentorio brinde respuesta a la petición, en la que valore en debida forma los hechos contemplados en lo que se refiere al contenido de la guía y los defectos en el proceso de notificación.

## **1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.**

### **Secretaria de Movilidad de Medellín**

Procedió a indicar que los inspectores Gustavo Adolfo Yarce Vélez y Pedro Luis González Ospina adscritos a la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, expedieron las resoluciones sancionatorias 0001335541 del 17/10/19 y 20212472 del 21/04/21, respectivamente, declarando responsable contravencionalmente a la señora Johana Marcela Gallego Ramírez, con relación con las ordenes de comparendo D05001000000023882923 del 24/06/19, y D05001000000026075804 del 03/07/20 los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, motivo por el cual gozan del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, expone además que la ciudadana contaba con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estimara violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos, y no mediante acción de tutela.

Expresó además que con la actuación tardía de la accionante se avizora la vulneración al principio de inmediatez que rige a esta acción constitucional, pues desde el año 2020 la accionante ya venía adelantando solicitudes ante ese organismo de tránsito frente a las infracciones en su contra, por lo que no resulta válido que apenas ahora en el año 2023 interponga una acción de tutela, máxime que en el escrito de tutela tampoco soporta o demuestra alguna razón que se lo haya impedido; lo cual va en contravía del mencionado principio, conforme la sentencia SU108-18 de la Corte Constitucional.

En conclusión, a juicio de la entidad no se ha realizado vulneración a los derechos fundamentales por ello no es procedente lo solicitado en la demanda, además que se le ha garantizado en todo momento el debido proceso administrativo, estando siempre los procedimientos dentro de los lineamientos de ley, razón por la cual solicitó que sea declarada la acción de tutela como improcedente.

### **1.3. Fallo primera instancia.**

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la improcedencia de la acción constitucional.

### **1.4. Impugnación.**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante presentó escrito de impugnación.

Solicitando que se verifiquen en conjunto las pruebas y solicitudes presentadas, esto dado a que se vulneró su derecho al debido proceso, pues la notificación de los comparendos de tránsito no fue elaborada correctamente por la empresa de mensajería, no pudiendo entonces ella acercarse a la Secretaría de Movilidad con el fin de obtener o programar audiencia y así respetarse además el derecho a la presunción de inocencia, solicitando consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juez de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

### 2.3. Premisas jurídicas.

**El Debido Proceso, La Defensa y la Presunción de Inocencia:** De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional, *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”.*

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho mediante sentencia T – 051 de 2016 que *“... En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

*“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”...*

En éste contexto, resalta el Despacho las subreglas desarrolladas por la H. Corte Constitucional en el trámite de éstos asuntos, las cuales se sintetizan así:

1. Deviene fundamental en las diligencias de tránsito, la notificación por la autoridad, del inicio de la actuación administrativa al afectado.
2. Conforme el alcance del artículo 29 CN, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que aborda las siguientes garantías.
  - 2.1. Derecho a ser oído durante toda la actuación
  - 2.2. Derecho a ser notificado en forma oportuna y conforme la Ley
  - 2.3. Desarrollo de la actuación administrativa sin dilaciones
  - 2.4. Actuación rituada por autoridad competente y con el respeto de las formas propias de cada juicio
  - 2.5. Goce de la presunción de inocencia
  - 2.6. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción
  - 2.7. Posibilidad de solicitar, aportar, controvertir pruebas, posibilidad de interponer recursos

#### **2.4. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

**a) Legitimación por activa<sup>1</sup>:** Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

**b) Legitimación por pasiva<sup>2</sup>:** Se interpuso la acción en contra de la entidad en la cual se encontraba laborando el afectado, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991:

*Art. 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.*

**Art. 10**

*... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

<sup>2</sup> Art. 13.-*Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.*

**c) Inmediatez**<sup>3</sup>: la accionante tuvo conocimiento del inicio de las acciones sancionatorias desde el año 2020 según se vislumbra del recuadro donde se relacionan la PQRS que ha adelantado la accionante ante dicha entidad (fls. 6 del anexo 06 de la Carpeta Principal), adicionalmente se tiene que existe una respuesta al derecho de petición PQRS 202110056631 que data del 16 de marzo de 2021 (fls. 28 del anexo 03 de la Carpeta Principal), con el que se demuestra que la accionante ya conocía y había iniciado acciones en razón a la problemática presentada, generando un espacio de tiempo demasiado amplio respecto de cuando se enteró de la afectación a sus derechos y hasta la interposición de esta acción constitucional que fue el 31 de enero de 2023 (anexo 02 de la Carpeta Principal), sin indicar sumariamente el porqué de este amplio espacio; por lo cual este postulado no se logra cumplir.

**c) Subsidiariedad**<sup>4</sup>: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto a la accionante le asisten existen otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

## **2.5. Examen del caso o reparos concretos.**

Descendiendo al caso bajo estudio, considera el despacho que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de ni de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien la afectada solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *“debido proceso y la presunción de inocencia en el trámite contravencional de transito”* dado a las órdenes de comparendo expedidas por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque las ordenes de comparendo.

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. (T – 091 de 2018).

<sup>4</sup> Art. 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<b>Entidad</b>	<b>N° de Comparendo</b>	<b>Fecha</b>
Secretaría de Movilidad de Medellín	<ul style="list-style-type: none"> <li>• D0500100000000238822923</li> <li>• D050010000000026075804</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 24/06/19</li> <li>• 03/07/20</li> </ul>

y se inicie nuevamente el trámite contravencional, procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A. y en el cual la actora podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tampoco se logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta.

Respecto de las manifestaciones tanto en su escrito tutelar como en la impugnación, que se le está vulnerando el mencionado derecho; alegando además que, en la providencia recurrida, el juez de primera instancia no valoro las pruebas y solicitudes por el realizadas y que no centró su análisis en la notificación que personal que le debieron hacer, sin embargo como bien manifestó la entidad accionada, la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8° indica que se debe remitir la notificación a través de correspondencia mediante empresa legalmente constituida al propietario del vehículo y que en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo y por lo cual y en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la misma entidad, y en la página web de la misma entidad las notificaciones por aviso., en razón al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se tiene también que respecto al comparendo D05001000000026075804 del 03/07/20, a la ciudadana se le brindó la oportunidad de asistir a la audiencia para que expusiera sus argumentos, pero no se presentó, lo cual demuestra su actitud omisiva al no presentarse ante la autoridad de tránsito, no siendo válido que ahora

extemporáneamente y fuera de la audiencia pretenda presentar argumentos en contra del trámite ya surtido sobre el cual existe una resolución la cual goza de la presunción de legalidad.

Es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable, siendo claro en que en este caso, no existe justificación válida, para que habiéndose enterado de dichos comparendos desde el año 2020, de los cuales obtuvo respuesta al derecho de petición PQRS 202110056631 que data del 16 de marzo de 2021 (fls. 28 del anexo 03 de la Carpeta Principal), es decir hace aproximadamente 2 años, se acuerde la ciudadana que tiene premura en la realización del trámite contravencional, no justificando de ninguna manera la demora en la presentación de la acción constitucional, observando esta judicatura que no existe una justa causa que pruebe la inoperancia de la accionante frente al aparato administrativo y judicial, razón suficiente también para declarar su improcedencia.

Es menester además señalar que la sentencia T-001 de 2022 de la Honorable Corte Constitucional dice que: *“ En lo que respecta a la tutela contra providencias judiciales, el requisito de inmediatez debe ser valorado de manera más exigente, como quiera que “la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial”<sup>[78]</sup>. Avalar que, entre el momento en que se profirió la providencia judicial presuntamente lesiva de derechos y la interposición de la acción de tutela, transcurra un lapso de tiempo excesivo puede conducir a poner en riesgo la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. Al respecto, en la Sentencia SU-184 de 2019, la Corte señaló que “la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia...”*.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable, ni mucho menos logro satisfacer el requisito de inmediatez, esto dado a la extensa línea temporal desde la ocurrencia de la imposición de los comparendos, las respuestas brindadas por la accionada a los diferentes derechos de petición en el transcurso de los años 2020 y 2021, la expedición de las resoluciones sancionatorias 0001335541 del 17/10/19 y 20212472 del 21/04/21 y la presentación de la acción de tutela.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **III. RESUELVE:**

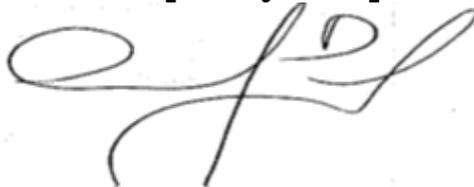
**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la providencia del 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO:** HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0014aac74c4b3d1fd0cff699ff18d283f6fa8849dcdea9e587c1538bb54244af**

Documento generado en 23/02/2023 01:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**